mas que los clérigos saliesen de sus diócesis para pasar á otras ó para ordenarse en ellas, sin que llevasen buenas cartas comendaticias ó testimoniales de sus propios obispos. Los padres del Concilio de Nicea formaron sobre este punto una fórmula de cartas comendaticias, de que necesitaba proveerse el eclesiástico cuando dejaba su diócesis. Los Orientales las llamaban *canónicas*, *epistolæ canonicæ*, y los Latinos formadas, *formatæ*. Puede verse la fórmula de las mismas en el *cánon* 1 *de la Distincion* 73.

En la Iglesia se ha conservado siempre bastante bien la regla de que un obispo no ordenase al súbdito de otro sin cartas dimisorias del mismo, Véase DIMISORIAS; pero desde que se introdujeron los beneficios, y dejaron los clérigos de estar empleados en funciones particulares que los hacian estables en una iglesia, hubo inevitablemente clérigos extrangeros en todas las diócesis; porque si un eclesiástico promete obedecer á su obispo y estar siempre dispuesto á ejecutar sus órdenes, se halla, por decirlo asi, libre de esta promesa cuando el obispo no le manda nada.

El *exeat* es en la actualidad una especie de carta formada, diferente de las dimisorias, porque no tiene el mismo objeto. Se da al presbítero que quiere ejercer las funciones de su estado y de sus órdenes en otra diócesis que la suya; en lugar de que las dimisorias se conceden para recibir de otro obispo estas mismas órdenes. Pero es diferente de las cartas comendaticias ó de recomendacion que un eclesiástico pide á su obispo, y aun al nuncio apostólico cuando tiene que hacer algun viaje.

Vamos á presentar aqui una fórmula del *exeat* y otra de las cartas comendaticias, para que se vea en ellas el espíritu del Concilio de Nicea.

FORMULA DE UN *exeat* CONCEDIDO SIN LIMITACION.

« N..... Notum facimus magistrum N. esse pres-
» byterum nostræ diœcesis, bonæ famæ, laudabi-
» lis vitæ, honestæ conservationis, nulla hære-
» seos labe pollutum, nullove suspensionis, in-
» terdicti aut excommunicationis vinculo inno-
» datum.
» Quod saltem huc usque constiterit, quominus
» sacrum celebrare, et extra hanc diœcesim mo-
» ram trahere libere et licite possit et valeat: in
» cujus rei testimonium has præsentes commenda-
» titias litteras per nos et secretarium sedis N.
» subsignatas, eidem magistro N. concessimus.
» Datas N. sub sigillo, etc.
» Anno Domini, etc. »

FORMULA DE CARTAS COMENDATICIAS PARA EL SACERDOTE QUE TIENE QUE HACER UN LARGO VIAJE.

« N..... Dei et sanctæ sedis apostolicæ gratia
» episcopus N. notum facimus et attestamur:
» Venerabilem virum magistrum N. sacerdotem
» nobis optime notum esse, exploratumque ha-
» bere illum esse singulari pietate, devotione,
» probitate et doctrina præditum, religionis ca-
» tholicæ, apostolicæ et romanæ sectatorem fir-
» missimum, vitam laudabilem et professione
» ecclesiastica consonam agentem, nulla hære-
» seos labe infectum aut notatum, nullisque ec-
» clesiasticis censuris saltem quæ ad nostram
» devenerint notitiam innodatum; quapropter
» meritorum suorum intuitu rogamus, et per
» viscera misericordiæ Dei nostri humiliter obse-
» cramus omnes et singulos archiepiscopos, epis-
» copos, cæterosque Ecclesiæ prælatos ad quos
» ipsum declinare contigerit, ut eum pro Christi
» amore et christiana charitate benigne tractare
» dignentur, et quandocunque ab eo fuerint re-
» quisiti, sacrum missæ sacrificium ipsi cele-
» brare, nec non alia munia ecclesiastica, et pieta-
» tis opera exercere permittant, paratos nos ad
» similia et majora exhibentes, in quorum fidem
» præsentes litteras, etc. »

Si el eclesiástico que viaja no va provisto de estas letras, se le tendrá con razon como un vagamundo.

Siempre han manifestado los concilios la necesidad de estas cartas para el clérigo que sale de su diócesis, y sobre todo para el presbítero que quiere celebrar los santos misterios. Pueden verse los cánones de todos estos diferentes concilios en la obra citada al margen (1).

Con respecto al *exeat* de los religiosos, véase OBEDIENCIA.

Muchas veces aun los legos que emprenden largos viajes sacan con gusto un atestado de su párroco, que les es necesario con mucha frecuencia. Véase PEREGRINACION.

En Francia el artículo catorce de la ordenanza de Orleans y el diez y siete de la de Blois prescribian á los sacerdotes que cada uno permaneciese en su diócesis, y que se retirasen á ella si estaban fuera.

En la actualidad el art. 34 orgánico dice: « Que
» ningun eclesiástico podrá abandonar su dióce-
» sis para ir á servir á otra sin permiso del obis-
» po, prohibiendo ejercer ninguna funcion á los
» que no pertenecen á ninguna diócesis. » Véase ACEFALO.

EXENCION. Por *exencion* se entiende, hablando en general, un privilegio que exime de las cargas ú obligaciones de una ley comun. Como ordinariamente, en materias eclesiásticas, solo entendemos por *exencion* el privilegio que sustrae á una iglesia ó comunidad regular ó secular, de la jurisdiccion de un obispo, hablaremos aqui de ella en particular, dejando las otras clases de *exenciones* y privilegios para los artículos PRIVILEGIO, INMUNIDAD, etc.; mas conviene advertir, que muchos de los principios que aqui exponemos, pueden y deben aplicarse á las materias de los referidos

(1) Mem. del clero, tom. IV, pág. 1263 y sig.

artículos; aplicacion que no dejará de hacer el juicioso lector.

§ I. AUTORIDAD Y DERECHO DE LOS OBISPOS SOBRE LOS CLERIGOS SECULARES Y REGULARES DE SU DIOCESIS.

En la palabra OBISPO vemos la autoridad que este tiene en su diócesis; se extiende á toda clase de personas sin distincion, y hasta los príncipes mismos deben á su primer pastor obediencia y respeto en las cosas concernientes á la salvacion y religion. El cánon 11, *caus* 11, *q* 3, prescribe esta obediencia bajo pena de infamia y excomunion: las Decretales de Gregorio IX no están menos terminantes respecto á esto: *Omnes principes terræ et cæteros homines, episcopis obedire, beatus Petrus præcipiebat. Cap.* 4, *c.* 2, *de Majorit. et obedient.* Si los legos de mas elevada condicion están sujetos á la autoridad del obispo en todo lo espiritual, este primer pastor debe tener sin contradicion una jurisdiccion mas especial en las personas que por su estado están consagradas al Señor; y de estas últimas trataremos aqui al hablar de la *exencion*. Las hay seculares y regulares, y unas y otras están de derecho comun, especial y particularmente sometidas a la autoridad y jurisdiccion de su obispo diocesano:
« Unusquisque episcoporum habeat potestatem
» in sua parochia tam de clero quam de sæculari-
» bus et regularibus, ad corrigendum et emen-
» dandum secundum ordinem canonicum et spi-
» ritualem, ut sic vivant qualiter Deo placere
» possint (1). Omnes basilicæ, quæ per diversa
» loca constructæ sunt vel quotidie construuntur,
» placuit, secundum priorum canonum regulam,
» ut in ejus episcopi potestate consistant, in cu-
» jus territorio sitæ sint. » C. 10, 16, q. 7.

Podria dudarse, segun lo mandado por estos cánones, si los antiguos monges que solo eran legos reunidos bajo la direccion de un superior regular que vigilaba continuamente su conducta, estaban sometidos al obispo tan particularmente como los seculares; pero la disposicion que respecto á esto tomó el Concilio de Calcedonia, no deja duda ninguna de que el obispo siempre ha tenido á los regulares bajo su dependencia: « Cleri-
» ci parochiarum, monasteriorum et martyriorum
» sub potestate episcoporum, qui sunt in unaqua-
» que civitate, secundum sanctorum Patrum tra-
» ditionem, permaneant, nec per præsumptionem
» a suo episcopo recedant; qui vero audent ejus-
» modi constitutionem quocunque modo everte-
» re, nec suo episcopo subjiciuntur, si quidem
» clerici fuerint, canonicis pœnis subjiciantur, si
» autem monachi aut laici, communione priven-
» tur. » (C. 4.)

El concilio de Orleans hizo un canon expreso para quitar en esto toda duda: es el célebre cánon *Abbates, caus.* 18 *c.* 16, *q.* 2, que hemos insertado en el artículo ABAD, § VI.

Pueden agregarse á estas autoridades los siguientes pasages del Nuevo Testamento, que los padres de Calcedonia consultaron sin duda alguna: *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos* (2). *Attendite vobis et universo gregi, in qua vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei* (3).

Habia en otro tiempo una persuasion tan grande de los derechos y autoridad de los obispos sobre su clero secular y regular, que segun hace notar Tomasino, los monges y canónigos regulares hacian alarde de depender de los obispos como las mas santas porciones de su rebaño, y estando por lo menos tan sujetos á la estabilidad de su monasterio, como los clérigos lo estaban á la de su iglesia, sin que ni unos ni otros pudiesen por sola su voluntad pasar á otra diócesis. Véase EXEAT, OBEDIENCIA. Esta costumbre, que supone que los monasterios eran antiguamente, como decimos en la palabra ABAD, independientes unos de otros, está atestiguada por un concilio celebrado en Leon (España) el año 1012. Este concilio prohibe (4) á los obispos recibir ó retener en su diócesis, monges ó religiosas de otra, y de la jurisdiccion de otro obispo: *Ut nullus contineat, seu contendat episcopus abbates suarum diœcesum, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub directione sui episcopi* (5).

En consecuencia de esta estrecha subordinacion de los monges al obispo, este último ejercia sobre ellos todos los derechos de su jurisdiccion: confirmaba la eleccion de sus superiores, algunas veces los elegia él mismo; aprobaba, si es que no recibia la profesion de los novicios; conocia en las causas civiles y criminales de los religiosos y de los abades, y destituia á estos cuando lo merecian. Todo esto consta por los siguientes textos del derecho antiguo; *C. Qui vere*, 16, *q.* 1; *c. Viduatis* 27, *q.* 1; *c. Abbates e luminoso*, 18, *q.* 2; *Glos. verb. si Prælati in c. Quanto de Offic. ord. abbat. et doct., in c. Porrectum, de Regul.* (6).

Mas como los antiguos monges vivian retirados y con una edificacion que dispensaba á los obispos de tomarse mucha molestia para hacer que viviesen en paz y con órden, parece tambien, segun la regla de San Benito y otros textos del derecho, que los obispos solamente se mezclaban en los actos mas importantes de los monges, tales como la confirmacion y bendicion de los abades recien electos, considerando como un deber el manifestar á estos santos solitarios la confianza que tenian en su propio gobierno. Véase ABAD.

(1) Concilio de Vernon, can. 3.

(2) Joan., cap. XIV.
(3) Act., cap. XX.
(4) Canon 3.
(5) Tratado de la discipl., parte IV, lib. I, cap. 52.
(6) Fagnan, in c. Cum dilectus, de Relig. domib.

Los obispos reunidos en el segundo concilio de Limoges, celebrado en 1031, dejaron los monges absolutamente á la direccion de sus abades, no creyendo, como dice Tomasino (1), que fuese menester sujetar á las leyes de los concilios, á aquellos que observaban de un modo tan edificante las reglas mas perfectas del Evangelio, y que prevenian con su obediencia los mandatos de los obispos.

§ II. ORIGEN Y PROGRESOS DE LAS EXENCIONES.

Si el clero secular y regular, con todo lo que le pertenece, está sujeto de derecho comun á la autoridad y jurisdiccion del obispo, como acabamos de ver, debemos buscar las causas y orígen de tantas *exenciones* como tenian en otro tiempo un gran número de comunidades seculares y regulares, y hasta iglesias particulares, que estaban bajo la dependencia y jurisdiccion de otros superiores. Es cierto que los monges han sido por su estado particular, los que han dado lugar á las *exenciones*. Diferentes autores distinguen dos épocas con respecto á los privilegios de *exencion* en general: una anterior á los siglos XI y XII, y otra que comprende el tiempo trascurrido despues de ellos.

1° No podemos menos de convenir en que hubo antiguamente varias *exenciones*, si por *exenciones* entendemos ciertos privilegios que restringian algunos derechos de los obispos, y que parecen haber tenido origen en dos causas principales: 1ª La buena disciplina y virtudes de los monges: 2ª los abusos de ciertos obispos.

Hemos visto en el párrafo anterior, que pocos monges antiguos procuraban huir de la autoridad y jurisdiccion de los obispos; su humildad que los hacia someterse á sus mismos hermanos, los hacia sin duda alguna mirar la obediencia á sus obispos como una obligacion que no podian dejar de cumplir sin pecar; y esta es la idea que tenemos derecho á formar de aquellos antiguos religiosos, cuyas historias leemos con tanta edificacion. Los obispos, testigos de estos sentimientos, tenian un placer, y hasta miraban como una obligacion, el manifestar á aquellas comunidades la confianza que tenian en su conducta; y reconocian ademas que se obedece mucho mejor á un superior elegido por los mismos inferiores. Consintieron, pues, en que los monges eligiesen sus abades, reservándose el darles su bendicion, y en que los abades ejerciesen sobre sus inferiores la jurisdiccion correccional que pudiera exigir la disciplina del claustro. Segun este espíritu, determinaron los padres del Concilio de Arlés los derechos del monasterio de Lerins y del obispo de Frejus, y esto es tambien lo que se practicó mucho tiempo despues, como aparece en el Concilio de Limoges citado anteriormente.

(1) Loco, cit.

Pero como todos los obispos, ó no tenian en sus diócesis comunidades de monges tan bien ordenadas, ó no querian perder una autoridad que les daban los concilios y su cualidad de obispos, varios continuaron ó volvieron á tomar el ejercicio de todos sus derechos sobre los monges; algunos abusaron en esto de su poder, y nada lo manifiesta mejor que las fórmulas de Marculfo, en las cuales, al mismo tiempo que se ve el partido que tomaron los monges de dirigirse al Papa y á los soberanos para defenderse de la perturbacion que causaban los obispos en su retiro, se ven tambien los límites de las *exenciones* que obtuvieron. Se reducian entonces á prohibir á los obispos que se mezclaran en lo temporal del monasterio, á permitir á los religiosos elegir un abad, aunque siempre debió bendecirle el obispo diocesano, á ordenar que el obispo no pudiese castigar las faltas cometidas por los religiosos en el claustro, á no ser que no lo hiciese el abad, y á no permitir que se exigiese dinero por la eleccion y consagracion de los altares. No era pues el objeto de los privilegios concedidos entonces el disminuir la jurisdiccion espiritual del obispo sobre los monges, sino únicamente conservarles la libertad para elegir sus abades, asegurarles lo temporal, é impedir que yendo el obispo con frecuencia y con un acompañamiento numeroso á los monasterios, turbase el silencio, la soledad y la paz que deben reinar en ellos.

Estos privilegios, aunque limitados, no se concedian sino con grandes formalidades. Se necesitaba el consentimiento del obispo y el del metropolitano asistido del concilio provincial, que tomaba conocimiento de las razones de utilidad y de necesidad. La autoridad del príncipe, como fundador de los monasterios, era tambien necesaria, y se asegura que hasta el siglo X todas las *exenciones* se concedieron con estas solemnidades.

2° Por el siglo XI, tiempo en que los religiosos empezaron á hacerse necesarios á los obispos, se vieron multiplicarse innumerables é ilimitadas *exenciones*. Por una parte, los obispos, lejos de oponerse á estas novedades que les interesaban mas que á nadie, daban márjen á ellas ó las concedian sin dificultad. De aquí traen su orígen esos grandes privilegios concedidos á las abadías de Cluni, del Monte Casino, del Cister, y despues á todas las órdenes mendicantes; estas últimas obtuvieron el privilegio de predicar y confesar sin mas mision que la del Papa, contenida en el mismo privilegio. Estas *exenciones*, contra las que clamaba San Bernardo, se habian hecho tan comunes, que muchas veces los fundadores de nuevas iglesias ó comunidades exijian á los obispos por condicion, el que consintiesen que aquellas mismas iglesias estuvieran exentas de su jurisdiccion, y solo dependieran del Papa. Ya se habian visto algunos ejemplos de estas fundaciones en un tiempo en que no se habian extendido tanto las

exenciones. El mismo San Bernardo miraba de distinto modo las *exenciones* que tenian por causa la voluntad especial de los fundadores: *Nonnulla*, dice este santo, *tamen monasteria quod specialius pertinuerint, ab ipsa sui fundatione, ad Sedem apostolicam pro voluntate fundatorum quis nesciat? sed aliud est quod largitur devotio, aliud quod molitur ambitio impatiens subjectionis* (1).

A ejemplo de Cluni, hubo despues paises de ninguna diócesis (*nullius diœcesis*), no porque los bienes no pertenecieran á ningun superior, sino porque los fundadores los daban directamente al Papa: estos desmembraron en lo sucesivo ciertas iglesias de una diócesis para ponerlas bajo la dependencia de otra iglesia principal á la cual querian favorecer; tambien se llamaban estas iglesias de ninguna diócesis. Se consideraba al Papa como único superior de estas iglesias; y por consiguiente podia poner en ellas á quien mejor le pareciese, atribuyéndose todos los derechos episcopales. Este es uno de los orígenes de la jurisdiccion llamada *cuasi episcopal*, porque la ejercian personas que se consideraban como obispos, exceptuando las funciones del órden episcopal.

§ III. TITULOS DE LAS EXENCIONES.

Cualquiera que pretenda estar exento de la jurisdiccion del ordinario, debe probarlo, despues de haberlo hecho el ordinario, de que es su diocesano, ó que la iglesia cuya *exencion* se reclama, está situada en su diócesis: *Si qui coram ordinariis converti judicibus se exemptos esse allegent, de quorum privilegiis exemptionis suæ adhibeant, quod si facere noluerint, pro exemptis nullatenus habeantur.* (*Can.* 3, *concil. Tur.* 1236, *glos. in cap.* 8, *dist.* 100).

Los títulos ordinarios que sirven para probar una *exencion* son: la posesion, las bulas de los papas, y las concesiones de los obispos.

§ IV. COMO CONCLUYEN LAS EXENCIONES.

El volver á entrar en el derecho comun es siempre favorable; esta regla se aplica en general á toda especie de privilegios; pero con particularidad á las *exenciones*, que constituyen una clase de los mismos.

1° Así es que la *exencion* cesa por el no uso, ó por decretos contrarios, *non allegando exemptionem coram ordinario. L. Si quis in conscribendo.*

2° El crímen del privilegiado ó el abuso que ha hecho del privilegio, le hace indigno de él, y por consiguiente debe perderle: *Privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate. C. Cum plantare. J. G. c. Tuarum, de Priv.*; *c. Privilegium* 11, *q.* 3. *Suis privilegiis privandus est qui alienis derogat*: *cap.* 4, *de Privil.*

3° Aunque los privilegiados no hayan abusado de sus privilegios, las circunstancias de tiempos, lugares y personas pueden hacerlos cambiar.

4° La *exencion* cesa tambien cuando causa grandes inconvenientes ó perjuicios: *Cum incipit esse nociva revocatur*: *c. penult. de Decim.*

(1) De Consideratione.

Los canonistas han comprendido los distintos casos en que cesan las *exenciones* en estos dos versos:

> Indultum tollit contemptus, crimen, abusus,
> Oppositum factum, damnum, tempus variatum.

Relativamente á la *exencion* de los monasterios de la Trapa, véase ABAD § II.

No hablamos de las *exenciones* de los antiguos cabildos, porque como diremos á continuacion, todas las *exenciones* de la jurisdiccion episcopal están actualmente abolidas.

En Francia el artículo 10 (orgánico) dice: *Queda abolido cualquier privilegio que contenga* EXENCION, Ó ATRIBUCION *de la jurisdiccion episcopal.*

Es pues incontestable que la jurisdiccion que ejercian los capítulos, abades y arcedianos que era una excepcion de la regla general, ha quedado abolida. De modo que en la actualidad no se reconocen mas ordinarios que los arzobispos, obispos y los capítulos sede vacante, sin hablar de los párrocos que *quoad pastoralia*, son tambien ordinarios en sus parroquias respectivas. Véase PARROQUIA § III.

§ V. EXENCION DE LOS CURAS.

Las *exenciones* de los curas no se entienden aquí como una independencia y libertad respecto al obispo, como en las que acabamos de hablar: consisten en ciertos derechos ó privilegios agregados á la cualidad de cura ó de clérigo propio en el gobierno de las parroquias, sin perjuicio de los que se deben á los obispos, y sus superiores los primeros pastores de todas las parroquias y diócesis. Por ejemplo, los curas pueden predicar y administrar los sacramentos en sus iglesias sin pedir para ello permiso especial al ordinario; y tienen este derecho con exclusion de todos los demas sacerdotes, los que no pueden predicar ni administrar los sacramentos en su parroquia sin su consentimiento, á no ser que vayan de órden del obispo, y ni aun en este caso pueden impedir á los curas que prediquen si lo tienen por conveniente. Tienen derechos particulares y personales tocante á la bendicion de los matrimonios, la comunion pascual etc.; pero siempre están sujetos al obispo para las visitas y demas funciones pastorales que quiera ejercer en la parroquia. Véase sobre todos estos objetos las palabras citadas en el artículo CURA.

EXEQUATUR. Ignoramos la causa de haber omitido el sabio autor de este Diccionario un artículo sobre el *exequatur*, ó el derecho que ejercen los reyes de Francia para permitir ó prohibir en sus dominios las Bulas de los Papas, pues

tanto en la antigua dinastía, como durante Napoleon, y en la reinante de la casa de Orleans, le han alegado y le usan sus monarcas en varias ocasiones, sobre cuyo punto remitimos á los que deseen una instruccion completa, al *Ensayo del* ILLMO. OBISPO DE CANARIAS *sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la política de la corte de España*, en cuyo libro se examinan á fondo, y se reducen á sus justos términos las pretensiones de los regalistas franceses.

Ceñidos nosotros á España, donde se agita al presente esta cuestion con vivo interés y ofrece mas importancia, consideramos oportuno dar una ligera idea de ella en obsequio de nuestros lectores.

El *exequatur*, pues, segun le entienden nuestras leyes, « es el derecho que compete al monarca » para conceder, denegar ó retener las bulas pon- » tificias, prévio el exámen que hace el gobierno » de su contenido. »

Este derecho, si se presta crédito á sus defensores, es una prerogativa inherente al trono, de la que no es permitido prescindir sin dejarle vacilante; pero aunque nosotros hemos consultado los escritos de Campomanes, el mas célebre entre los antiguos escritores, y los de García Goyena, el mas ilustrado acerca de las regalías entre los modernos, no encontramos razon para suscribir á sus opiniones, puesto que, arguyendo con el obispo de Canarias á este propósito, basta abrir y registrar la Coleccion antigua de cánones de la Iglesia española, para convencerse de que los Papas comunicaron sus bulas á los obispos sin que ni remotamente hubiese ocurrido á nuestros reyes pretender semejante preeminencia; y á mayor abundamiento sobra con cotejar las fechas de las leyes que se alegan en prueba de esa opinion, para conocer al momento que el uso del *exequatur* es de orígen moderno. Todas las leyes acerca de la materia se encuentran desde los Reyes Católicos, en el año de 1480 y siguientes, hasta las publicadas por Carlos III, Carlos IV, es decir, que iban pasados cerca de quince siglos cuando el gobierno de España se acordó de este derecho.

Como quiera, hallándose introducido en la actualidad, y prescindiendo del modo de entenderse los límites á que ha de circunscribirse, para no vulnerar la autoridad del Papa, el órden que se observa en nuestra legislacion es el siguiente.

Existe en Madrid una agencia general de preces á Roma, dependiente del ministerio de Estado, á la que se dirigen todas las solicitudes relativas á dispensas y *casos reservados* á la Penitenciaria romana, y los pliegos de esta última clase se remiten cerrados, por la misma oficina, al embajador ó encargado de negocios de Su Majestad Católica cerca de Su Santidad, de cuya cuenta queda dar el curso debido hasta su expedicion, que envia sellada al ministerio de Estado, y este á la agencia general de Madrid, de donde la recogen los interesados abonando los derechos. En este ramo de Bulas ó Breves no interviene exámen de gobierno, y solo se reserva ser el conducto exclusivo de tales comunicaciones, no permitiendo que se recurra á Roma de otro modo.

Las bulas de otra clase, de cualquier género que sean, deben venir dirigidas de Roma, segun la real órden vigente del año de 1779, á la secretaría de Estado, de la que pasan primero á la de Interpretacion de lenguas, y de aquí al agente general de Madrid, de cuyo cargo corria pedir al extinguido consejo de Castilla el pase, y ahora al consejo de Estado, donde se registran y examinan, y segun el dictámen formado por los señores, se concede el pase, se deniega, ó se retienen los bulas, resultando que solo despues de haber obtenido el real permiso, pueden ser admitidas en España.

En vista de la exposicion que hemos hecho de la práctica vigente, temerán algunos que quede expuesta así la comunicacion de la Iglesia de España con Roma, puesto que, siendo árbitro el gobierno para examinar las bulas, podria impedir la circulacion de algunas que perteneciesen á la moral ó al dogma, ó á las doctrinas puramente canónicas, de las que solo el pontífice es el supremo juez; pero ademas de tratarse de un gobierno, cual el de España, que cifra el principal timbre de su gloria en su catolicismo, siempre queda de reserva la voz de los obispos, para salir con fortaleza y mansedumbre en defensa de los derechos de la Iglesia, segun reclama su ministerio pastoral, y es de creer que solo con este medio suave y apostólico se conservará constantemente en España la armonía que debe reinar entre la potestad regia y la pontificia.

Pensamos que en este punto, en realidad de mucha trascendencia, nos podemos excusar de extendernos mas detenidamente, insertando el siguiente párrafo del obispo de Canarias (1) en su representacion de 16 de julio de 1841. « De modo que bien examinados los antecedentes, resultará que el pase ó el *exequatur* del gobierno habrá de entenderse no en términos absolutos, sino relativos, y se vendrá á parar á que cuando los Breves de los papas se extralimitan del derecho canónico, el gobierno de España y el de todas las naciones podrá retenerlos justamente, como lo han practicado en varias épocas; y que por el contrario, cuando los referidos Breves se contienen en los límites de la jurisdiccion pontificia, ninguna autoridad humana podrá impedir su fuerza ni sus efectos canónicos. »

Este último caso no es imposible que suceda alguna vez, atendiendo á lo que pasó con respecto al Breve de Pio VI, condenando el Concilio de Pistoya, contra el que se opuso la corte de España durante el espacio de seis años, por lo que, en cualquiera contingencia, es muy oportuna la doctrina arriba inserta.

(1) Proceso formado al Illmo. obispo de Canarias, pág. 226.

EXEQUIAS. Son las honras funerales que se hacen á un difunto. Véase FUNERALES, SEPULTURA.

Esta palabra proviene de *obsequium*, porque las *exequias* se consideran como los últimos obsequios debidos á los que finaron. Esta voz significa tambien en latin los oficios eclesiásticos ó el servicio que se hace decir por los difuntos.

EXHUMACION. Es el desentierro de un muerto ó el acto de sacarle de su sepultura. Véase CEMENTERIO, SEPULTURA.

Exhumar está formado de las palabras latinas *ex*, y *humus*, que significa tierra.

Hemos dicho en la palabra CADAVER que no pueden hacerse las *exhumaciones* sin el permiso de la autoridad competente, y en ella pueden verse la penas establecidas contra los que desentierran los cadáveres, bien sea por robarles los paños mortuorios, ó por ultrajarlos y vengarse de los huesos inanimados de un difunto.

Aquí nos ocuparemos de las *exhumaciones* permitidas, que se hacen unas por trasladar los restos de un individuo á otro lugar, que llamaremos *civiles*, y otras se practican por órden del juez para la averiguacion de algun delito, del que puede dar pruebas el exámen del cadáver desenterrado, á las que denominaremos *criminales*.

En cuanto á las *exhumaciones* civiles rige la real órden de 27 de marzo de 1845, que á la letra dice así:

1º Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres, se dirigirán al gefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del expediente que deberá instruir.

2º No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslacion á cementerio ó panteon particular.

3º Deberá constar en el expediente la venia de la autoridad eclesiástica; y una vez obtenida, se remitirá la solicitud á la Academia de medicina y cirugía del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del cap. 9º de la real cédula de 15 de enero de 1831.

4º Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la *exhumacion*, quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadáver; y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública, concederá el gefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5º Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado.

6º Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas, cuando la comision médica lo crea necesario.

7º Todos los gastos que ocasionen estas comisiones serán de cuenta de los interesados, debiendo la Academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8º Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extrangero, se dirigirán á S. M. por conducto de este ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.

Las *exhumaciones* criminales se hacen por mandato del juez seglar, el que pasa un oficio al eclesiástico para que permita que se extraiga el cuerpo de la sepultura, insertando los antecedentes que justifiquen la providencia de *exhumacion*; este concede desde luego la licencia, y manda franquear el cementerio para que se proceda á la extraccion del cadáver. Hecho esto, se constituye el juez con la audiencia en el sitio del enterramiento acompañado de médicos y cirujanos, y se averigua cuál es el cadáver que se quiere exhumar, para lo que se cotejan sus ropas ó se reciben informaciones á las personas que lo vieron enterrar. Como para el reconocimiento se suele derramar sangre, si hace poco que está enterrado el cadáver, se saca del lugar sagrado, y se conduce á otro profano para verificar la inspeccion cadavérica.

Las *exhumaciones* civiles solo tienen por objeto la utilidad ó conveniencia de los deudos del difunto, ó bien la salubridad pública, si está mal enterrado el cadáver, ó en punto que las exhalaciones que se desprendan de él perjudican á la poblacion.

Pero en entrando en las *exhumaciones* judiciales criminales, su utilidad es notoria, pues no se podrian averiguar ciertos delitos sino por medio de ellas. Efectivamente ¿cuántos infanticidios, envenenamientos y muertes alevosas no quedarian cubiertas con el manto de la tierra, si los descubrimientos preciosos de las ciencias no hallasen las huellas del crímen aun despues de muchos años de cometido? Esto, principalmente en los envenenamientos, es de una verdad incontestable; si bien los venenos animales y vegetales son susceptibles de descomposicion, no así los minerales ó metálicos, porque no sufriendo ninguna alteracion aunque se haya descompuesto el cadáver, y solo se encuentren restos del estiércol animal envueltos en la tierra, todavía es posible descubrir el veneno mineral con que se mató al individuo: pues los análisis químicos de restos exhumados descubren hasta un átomo, una partícula mínima de estos venenos, sea cual fuere la época en que se exhuman.

Ciertos infanticidios no podrian demostrarse sin la *exhumacion*, pues segun los experimentos de Orfila y otros, los pulmones de los niños resisten por mucho tiempo á la putrefaccion, y principalmente se verifica esta tardanza en los que no han respirado, debido sin duda á hallarse mas compacto su tejido, que en los que ya los ha di-